

Panorama en México con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

*Alfonso Carrillo González**

Introducción

En la actualidad puedo observar los avances tecnológicos tan notables que han sucedido a partir del 22 de noviembre de 1969, fecha en la que se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), resultado de la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos celebrada en San José, Costa Rica.¹ Sin embargo, los adelantos en materia de derechos humanos –por lo menos en la práctica judicial en México– desafortunadamente no han sido tan acelerados. Sí han existido cambios sustanciales, pero persisten todavía bastantes retos de difícil resolución.

Si bien es cierto este análisis se centrará a partir de la fecha en que nació el tratado en comento, me gustaría primero resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo primero –perteneciente al título primero denominado

* Abogado asesor y representante en juicios de derecho privado, máster en Administración de Empresas, profesor de Derecho Civil y Mercantil en diversas universidades; además, miembro de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, capítulo Puebla.

1 Organización de los Estados Americanos. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, realizada del 7 al 22 de noviembre de 1969, Costa Rica.

“De las garantías individuales”– sostenía en su artículo 1º que todo individuo gozaría de las garantías otorgadas por dicha Constitución. Es importante señalar este aspecto, porque en gran parte del siglo pasado la legislación mexicana no concebía el término de derechos humanos. Asimismo, tampoco concebía personas sino individuos y además que estos gozaban de las garantías individuales porque la Constitución se las otorgaba.

Fue hasta 2011, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación² el 10 de junio de ese año, cuando se cambió el nombre del citado capítulo y dejó de llamarse “De las garantías individuales” para denominarse “De los derechos humanos y sus garantías”. De igual manera, esta reforma modificó el término “individuos” por “personas”; precisó, además, que estas gozarían de los derechos humanos que la Constitución reconoce y los contenidos en los tratados internacionales que México suscriba.

El anterior antecedente me pareció importante porque muestra la percepción que poseían el Gobierno, las leyes y –en general– las autoridades respecto de los derechos de su población.

Aunado a lo anterior, hay que considerar también que fue hasta el 24 de marzo de 1981 cuando México se adhirió a la CADH; lo hizo con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Bajo estos antecedentes, no debe sorprendernos que en los años subsiguientes a la fecha de dicha adhesión los tribunales mexicanos prácticamente no señalaran, en su jurisprudencia, alusión alguna a los tratados internacionales.

2 Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

I. Análisis de la jurisprudencia por épocas

Considerando que la CADH se aprobó en 1969, retomo entonces dicho año para realizar una búsqueda a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Suprema Corte)³, máximo tribunal en México.

Me parece oportuno señalar que la Suprema Corte divide la jurisprudencia por épocas; cada cambio obedece a las modificaciones trascendentes hechas a la Constitución o a las leyes federales. En consecuencia, el análisis que expondré de los criterios emitidos por los tribunales federales corresponderá al periodo comprendido entre la época séptima hasta llegar a la actual, que es la décima.

1. Séptima época

En el apartado de la sistematización de la jurisprudencia pude constatar que entre el 1 de enero de 1969 y el 14 de enero de 1988, la denominada séptima época de la compilación de jurisprudencia integrada por 228 volúmenes⁴, no existe registro alguno sobre la CADH aunque sí se alude a tratados internacionales en general.

Ejemplo de ello fue la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte el 14 de mayo de 1985⁵, la cual refirió que cualquier

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Semanao Judicial de la Federación", Ciudad de México, 2018, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Semanao Judicial de la Federación", Ciudad de México, 2018, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Semanao Judicial de la Federación", Ciudad de México, 2018, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/>

tratado es un acto materialmente legislativo y por eso sostuvo que no debía fundarse ni motivarse, pues bastaba que la autoridad emisora tuviera facultades para realizarlo.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de acuerdo a la jerarquía de tribunales federales se encuentra inmediatamente debajo de la Suprema Corte y – por el número de circuito– pertenece a la Ciudad de México. Este ente sostuvo en 1981 tres criterios en el mismo sentido, explicando que el artículo 133 constitucional no establecía que los tratados tuvieran una aplicación preferente de cara a las leyes federales.

Me permito profundizar sobre este criterio uniforme que sostenían los tribunales mexicanos, en el sentido de que un tratado no podía ser aplicado en contravención al contenido de una norma federal. Si bien es cierto que el Convenio de Viena sobre los tratados en su artículo 27 señala lo contrario –es decir, que el Estado una vez firmado el tratado no puede alegar desconocimiento por pugnar con una norma de derecho interno– México no había suscrito dicho tratado; lo hizo hasta 1986.

Otro criterio digno de ser resaltado fue el sostenido en ese entonces por un magistrado de tribunal colegiado, quien después ocuparía el cargo de ministro en el Suprema Corte; este señaló que el tratado, si bien parte del derecho internacional, debe considerarse como regla del derecho nacional haciéndose uno solo y por ello no debía asumirse que el derecho internacional estuviera por encima de las leyes federales⁶.

[DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1000000fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=232260%2520&Dominio=Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=232260&Hit=1&IDs=232260&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://www.sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1000000fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=232260%2520&Dominio=Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=232260&Hit=1&IDs=232260&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/>

Antes de concluir con este apartado, me parece atinado explicar la creencia generalizada en todos los tribunales mexicanos en lo relativo a que un tratado internacional – debidamente firmado por quien tenga facultades dentro del Estado– no puede ni podrá ir en contra de la Constitución; es decir, que siempre se ha sostenido que los tratados están por debajo de esta en la jerarquía de las leyes. Sobra mencionar que en el ámbito del derecho internacional, México ha perdido casos por esta creencia errónea y –sobre todo– ha pagado cuantiosas sumas de dinero por motivo de reparación del daño.

En las siguientes épocas podré demostrar que, si bien existió un cambio de criterio, ello no significó mucho en la práctica ni ha alcanzado el verdadero sentido del artículo 27 del Convenio de Viena sobre los tratados⁷.

2. Octava época

En cuanto a la revisión electrónica de la compilación de jurisprudencia en México perteneciente al período del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995, denominada octava época⁸ e integrada por quince tomos y 87 gacetas, tampoco encontré registro que tratara sobre la CADH aunque sí sobre otros tratados internacionales.

[DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1000000fd000000&Apendice=10000000000000&Expresion=250698%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=250698&Hit=1&IDs=250698&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://www.iidh.ed.cr/revistas-colaboracion/juridicas/unam/mx/bjv/revistas-colaboracion/juridicas/unam/mx/2018/235/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1000000fd000000&Apendice=10000000000000&Expresion=250698%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=250698&Hit=1&IDs=250698&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

7 *Ibid.*

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanao Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018,, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>

La primera jurisprudencia que ubiqué referente a este periodo fue del 30 de junio de 1992 y señalaba lo ya apuntado anteriormente en el sentido de que un tratado siempre se encontraba jerárquicamente por debajo de la Constitución, aunque en igual rango que las leyes federales.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de esta como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la república, que estén de acuerdo con la Ley Fundamental, ocupan ambos el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas dentro del orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa⁹.

El 5 de octubre de 1990, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló un criterio muy importante y, en mi opinión, atinado pues sostuvo que un tratado forma parte del derecho y como tal no puede exigirse que se demuestre pues solo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho¹⁰.

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000fd000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=205596%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=205596&Hit=1&IDs=205596&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000fd000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=224632%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=224632&Hit=1&IDs=224632&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

3. Novena época

Se integró por 34 tomos semestrales con edición mensual, iniciándose el 4 de febrero de 1995 para finalizar el 3 de octubre de 2011¹¹. Resalta en este período la existencia de criterios por parte de los tribunales mexicanos que sí hicieron referencia expresa a la CADH; si bien es cierto, como lo comentaré más adelante, algunos no fueron los más acertados.

La Suprema Corte del periodo de mayo de 1995 a julio de 1999 sostuvo, en diversos criterios, que el Poder Judicial de la Federación era el único facultado para examinar la constitucionalidad de los actos de autoridad¹²; con ello señaló que el artículo 133 constitucional no permitía un control difuso¹³. Luego, en noviembre de 2011, dicho criterio sería reemplazado con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semnario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semnario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=73%2F99&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,7&ID=193558&Hit=2&IDs=192967,193558,193702&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semnario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=74%2F99&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,7&ID=193435&Hit=6&IDs=167658,169726,174470,180679,192969,193435,193698&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

o la Corte Interamericana) en el caso Rosendo Radilla contra México, al que haré referencia más adelante.

El 13 de diciembre de 2002, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito emitió una resolución con la cual determinaba que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) no eran obligatorias para México.

En tal virtud, resulta incorrecta la afirmación en el sentido de que el incumplimiento a una recomendación de esa entidad regional transgrede el artículo 133 constitucional pues, según aduce el recurrente, conforme a dicho precepto la CADH forma parte integral de la legislación nacional. Y el hecho de que este instrumento hubiere sido aceptado por el Estado mexicano, con el compromiso de compartir el interés por tomar medidas de acuerdo con la legislación nacional para el respeto a los derechos humanos, no significa que las recomendaciones de la CIDH tengan carácter obligatorio.

Quiero enfatizar que fue hasta el 16 de diciembre de 1998 cuando México reconoció la competencia de la Corte Interamericana, sumándose a una mayor transparencia sobre el tema; sin embargo, a nivel institucional y jurisdiccional las prácticas en favor de los derechos humanos no fueron ni han sido las mejores. A reserva de mencionar al final de este análisis los puntos estratégicos sobre los que hay que planificar y ejecutar, me limitaré por el momento a señalar que es tarea principal de los abogados profundizar en el conocimiento de los derechos humanos y hacerlos valer en tribunales y ante cualquier autoridad.

El 13 de agosto de 2003, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito resolvió que el artículo 51 de la Ley de Seguridad Pública de San Luis Potosí vulneraba la garantía

de audiencia, contemplada en el artículo 8 de la CADH pues aquella disposición prohibía la presencia de abogados, patronos, asesores o apoderados de las partes en la audiencia desarrollada dentro del procedimiento seguido ante las comisiones de honor y justicia¹⁴. Este criterio jurisdiccional, además de ocupar el texto de la CADH, profundizó sobre los derechos humanos a los que toda persona debe tener acceso.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió –el 21 de enero de 2010– un criterio muy importante pues alberga el principio del control de la convencionalidad; es decir, que los jueces mexicanos están facultados para eliminar todas las disposiciones del derecho interno que mermen o limiten los derechos contenidos en la CADH, contrariando su objeto y finalidad¹⁵. Asimismo, este tribunal sostuvo que “en atención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer [...] se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanao Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=182764&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,7&ID=182764&Hit=1&IDs=182764&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanao Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=165074&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,7&ID=165074&Hit=1&IDs=165074&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

la pretensión planteada”¹⁶. Es decir, el criterio emitido por este tribunal pugnaba para que el Estado concediera a toda persona bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos y así lo sostuvo en reiteradas ocasiones, hasta formar un criterio firme de jurisprudencia¹⁷.

Sin embargo, esta jurisprudencia se enfrentó con otros criterios que sostuvieron lo contrario; por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte interpretó –el 8 de julio de 2015– que el artículo 25 de la CADH dispone que el recurso solamente sea efectivo cuando el particular lo presenta ante la autoridad competente, porque supuestamente así lo señala el numeral 25. 1¹⁸ de ese cuerpo normativo regional. Disiento de dicho criterio ya que, sobre todo en materia administrativa, las leyes procesales constituyen verdaderas trampas en cuanto a la competencia de los tribunales; de ahí que resulte vulnerado el derecho al recurso efectivo.

En 2016 y 2017 se denunciaron contradicciones de tesis con números 389/2016 y 5/2017, pendientes de resolverse por la Suprema Corte, con lo cual espero una reflexiva revisión del último criterio sostenido y verificar que sí afecta los derechos humanos.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, dentro del periodo de enero a junio de 2010 sostuvo en varias sentencias –con base en la CADH– el beneficio del procesado

16 *Ibid.*

17 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002436&Clase=DetalleTesisBL>

18 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2010356&Clase=DetalleTesisBL>

por un delito a recibir una pena más breve si con posterioridad a su comisión la ley así lo dispone.

En cuanto a los derechos políticos, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió dentro de la acción de inconstitucionalidad el 12 de enero de 2010 –con fundamento en los artículos 23 de la CADH y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– que tales derechos no deben tener restricciones discriminatorias sino que deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática¹⁹.

Sobre el recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la CADH, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito determinó –en diversas sentencias del periodo de febrero a marzo de 2011– que las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no transgreden el derecho humano referido, porque puede promoverse el juicio de amparo directo contemplado en la normativa mexicana denominada Ley de Amparo²⁰.

19 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000fd000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=162824%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=162824&Hit=1&IDs=162824&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

20 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000fd000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=161822&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=161822&Hit=1&IDs=161822&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

El 28 de noviembre de 2011, la Suprema Corte resolvió considerando no solamente los artículos de la CADH sino también en cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH resultante del caso Rosendo Radilla contra México. Por ello planteó que

el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia²¹.

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000fd00000000&Apendice=100000000000>

4. Décima época

Esta se integró a partir del 4 de octubre de 2011 y subsiste hasta la redacción de este artículo.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en varias ocasiones reiteró en sus sentencias la interpretación que la Corte Interamericana ha sostenido en cuanto al recurso judicial efectivo; “es decir, ser capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada”²².

El 3 de septiembre de 2013, la Suprema Corte señaló que todos los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH son vinculantes para el Estado mexicano²³. Cabe mencionar que en la votación de los once ministros, solamente seis admitieron la vinculación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana con independencia de que México haya sido o no parte en el litigio ante dicha entidad jurisdiccional regional.

No obstante que la Suprema Corte admitió tal vinculación, ello estuvo motivado por el mandato establecido en el artículo 1º constitucional –que contiene el principio *pro personae*– y no

0&Expresion=160488%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,7&ID=160488&Hit=1&ID s=160488&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

22 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semenario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e30000000000000&Apendice=100000000000000&Expresion=2002436%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002436&Hit=1&IDs=2002436&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

23 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semenario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018.

por la obligatoriedad resultante de la firma de la CADH, máxime que México aceptó ya la competencia de la Corte Interamericana. Asimismo, me llamó la atención que la Suprema Corte haya ordenado la armonización de la jurisprudencia interamericana con la nacional, cuando en mi opinión no hay cabida para tal armonización y si acaso existiera, debiera ser al revés; es decir, la jurisprudencia mexicana con la emitida por la Corte IDH.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito sostuvo –en reiteradas sentencias– que si el derecho fundamental con sus principios y lineamientos está previsto en la Constitución mexicana y en idéntica forma en algún tratado internacional será innecesario aplicar la norma de fuente internacional y preferir la de origen interno, lo cual es constitucionalmente suficiente²⁴. Sin embargo, me parece que el criterio anterior origina una constante revisión, análisis y comparación entre el derecho interno y el tratado para asegurarse que efectivamente contienen los mismos principios y beneficios, y que no se vulneran los derechos humanos. Por tanto, lejos de simplificar la actuación de los tribunales, este criterio les impone el estar siempre revisando y comparando diversas legislaciones nacionales y tratados internacionales para verificar que se está proporcionando a la persona el mayor beneficio.

En este sentido, también el siguiente criterio enmarca una problemática al juzgador pues señala que el estudio de los derechos humanos a partir de la reforma al artículo 1º constitucional –en la cual se introdujo dicho concepto– no implica el acudir a los

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2003548%2520&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003548&Hit=1&IDs=2003548&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

previstos en instrumentos internacionales, siempre y cuando la previsión que contenga la Constitución sea suficiente²⁵. A esta consideración surge la siguiente interrogante: ¿Cómo demostrar que la previsión en el derecho interno es suficiente y por ello no se debe acudir al texto de tratados internacionales? La respuesta tendrá como ingrediente que el juzgador deberá entonces analizar y comparar las normas de derecho interno y los tratados, para justificar que las primeras son suficientes.

Ante la problemática surgida por estos criterios, la Suprema Corte tiene pendiente resolver la denuncia relativa a la contradicción de tesis 34/2018.

Otro criterio relevante fue el publicado el 6 de diciembre de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el cual se sostuvo que la autoridad jurisdiccional tiene como obligación ineludible el control de convencionalidad y que debe ejercerlo aun de oficio²⁶. También sostuvo que si alguna autoridad no lo hiciera así, compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano por incumplir los derechos reconocidos a las personas en la CADH, ya que el “estado es responsable por actos u

25 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2002747%2520&Dominio=Rubro.Texto.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002747&Hit=1&IDs=2002747&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

26 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2005056%2520&Dominio=Rubro.Texto.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005056&Hit=1&IDs=2005056&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”²⁷.

Mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, la Suprema Corte sostuvo la diferencia entre el artículo 25 de la CADH y su artículo 8.2 h) pues el primero se refiere al derecho a un recurso judicial efectivo que proteja derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, mientras el segundo establece el derecho a la revisión en un nivel superior como un mecanismo de segunda instancia en el marco de un proceso²⁸.

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió el 22 de septiembre de 2016 un criterio estableciendo que las personas morales o jurídicas son “titulares de los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines”²⁹.

Al respecto, cabe señalar que en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por Panamá,

27 *Ibid.*

28 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanao Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2015240%2520&Dominio=Rubro.Texto.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015240&Hit=1&IDs=2015240&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

29 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanao Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2014183&Dominio=Rubro.Texto.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014183&Hit=1&IDs=2014183&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

la Corte Interamericana concluyó que se desprendía “con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano”.³⁰ Las razones que dio se basaron en dos principios: el *pro personae* y el de progresividad. En cuanto al primero, no creo que fundamente el actuar pues –precisamente– el objetivo era esclarecer el concepto de persona y si este le era aplicable a las jurídicas como titulares de derechos convencionales. Sobre el segundo principio, me parece también incorrecto ya que la progresividad se refiere al mayor y mejor disfrute de los derechos y las situaciones que pueda abarcar la protección; no a los sujetos que puedan beneficiarse sobre la protección de dichos derechos.

En este mismo tema y sentido, la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte el 24 de febrero de 2014 indicó que –para gozar de los derechos humanos– el artículo 1º de la Constitución no distingue entre personas físicas o morales; por tanto, ambas son sus titulares³¹.

30 Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)*, Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016 solicitada por Panamá, párr. 70, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf.

31 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e30000000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=2008584%2520&Dominio=Rubro.Texto.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008584&Hit=1&IDs=2008584&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

II. Prácticas judiciales que atentan contra de los derechos humanos

Antes de exponer dichas prácticas debo aclarar que estas son principalmente llevadas a cabo en la ciudad de Puebla, perteneciente a una de las entidades federativas también denominada Puebla, donde habitualmente represento en juicio a diversos clientes.

La primera de esas prácticas desarrolladas por las autoridades judiciales en materia familiar consiste en no respetar, principalmente, el derecho de las mujeres a no entablar ningún medio de conciliación con su agresor cuando han sido víctima de violencia familiar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla³² señala en su artículo 220 que la conciliación procederá en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles. Por su parte, el artículo 218 del mismo Código obliga al actor a una audiencia de conciliación procesal y de no asistir sin justa causa lo apercibe que se decretará el sobreseimiento del juicio.

Cuando una mujer inicia alguna acción en materia familiar por haber sufrido violencia, ha sido la práctica común y reiterada de los juzgadores respectivos obligarla para que comparezca a dicha conciliación. Ello, no obstante que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³³ –en su artículo 8, fracción IV– señala que deben evitarse procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

32 H. Congreso del Estado de Puebla, disponible en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2&tmpl=component&format=raw&Itemid=485

33 Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, 200, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf

Aun cuando en el escrito inicial de demanda se señalan debidamente dichas disposiciones –además de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem Do Para” de la que México es parte desde 1999; o la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aplicable en México desde 1981– lo cierto es que las autoridades no están familiarizadas con dichos instrumentos internacionales, ni con las propias leyes mexicanas.

Lo anterior ha dado pie a complicaciones procesales, recursos, retardos innecesarios en la administración de justicia e incluso –en algunos casos– presentación de quejas administrativas contra servidores públicos.

Otra práctica también recurrente en los mismos juzgados familiares es el indebido desahogo de pruebas a menores de edad, sin que se respeten ni consideren los tratados internacionales o el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, editado por la Suprema Corte³⁴; por tanto, sin que se consideren los siguientes puntos:

4. Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente. Registro de la participación del niño.
6. Privacidad.
10. Temporalidad y duración de la participación infantil.
11. Las periciales infantiles. Registro.

34 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

Otra práctica en perjuicio de los derechos humanos consiste en no respetar el artículo 25 de la CADH, pues existen resoluciones contra las cuales no se permite ningún medio de defensa: tal es el caso de las sentencias emitidas en segunda instancia por los magistrados de Sala, cuando ordenan reponer el procedimiento.

En efecto, si se promueve juicio de amparo directo el tribunal colegiado se declarará incompetente y lo enviará al juzgado de distrito; este último desechará la demanda de amparo o en su caso sobreseerá el juicio, argumentando que no causa perjuicio a los derechos humanos la sentencia de la segunda instancia que ordenó reponer el procedimiento. Queda así, pues, firme la resolución no obstante que muchas veces la orden de reposición fue ilegal.

Ejemplo de lo anterior es la sentencia consultable en el sistema de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en la cual se ordena que la reposición del procedimiento no pueda ser combatida por ningún medio legal³⁵; sirve como su apoyo el criterio sobre actos de imposible reparación, el cual establece lo siguiente: “No lo son las violaciones procesales, aun cuando puedan calificarse como de grado predominante o superior, para efectos de la procedencia del amparo indirecto (Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013)”³⁶.

35 Consejo de la Judicatura Federal. Dirección General de Estadística Judicial, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=194/01940000183830590003003.docx_1&sec=Martha_Concepci%C3%B3n_Anzures_Valladares&svp=1

36 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanario Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=actos%2520de%2520imposible%2520reparaci%25C3%25B3n%2520no%2520lo%2520son%2520as%2520violaciones&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=71&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&In

Incluso la sentencia emitida por la Sala que ordenó la reposición del procedimiento, limitó al solicitante el goce y disfrute para tener una vida digna que satisfaga sus necesidades de alimentación, salud y cuidados médicos, en atención a que puede disponer de dichos bienes por contar con la titularidad de los mismos tras haberla ganado así en juicio. Sin embargo, ahora ello resulta una expectativa a resolverse otra vez judicialmente en atención a que se ordenó reponer dicho procedimiento.

El tribunal no dio contestación al argumento de que si bien es cierto nadie tiene la vida asegurada, es cierto también que dado lo avanzado de la edad del solicitante y el no gozar de buena salud repercuten en las condiciones para enfrentar la reposición del procedimiento, modificando drásticamente el curso de su vida.

Otro caso en el que la sentencia que ordenó la reposición del procedimiento no fue estudiada en virtud de señalar que contra esa determinación no existe un recurso efectivo³⁷, utilizó el criterio –en mi opinión muy desafortunado– emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito que sostuvo que el acto de imposible reparación no lo es el simple retardo en la administración de justicia³⁸.

37 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=183/01830000220341890003002.docx_1&sec=MARTIN_AMADOR_IBARRA&svp=1

38 Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semana Judicial de la Federación”, Ciudad de México, 2018, disponible en http://sjf.sjcn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acto%2520de%2520imposible%2520reparaci%25C3%25B3n%2520no%2520lo%2520es%2520el%2520simple%2520%2520retardo%2520en%2520la&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccinadas=6,1,2,50,7&ID=167805&Hit=1&IDs=167805&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema

El anterior criterio pugna con lo señalado por la CADH, la cual desde luego sostiene que la administración de justicia debe ser rápida y eficaz o –de lo contrario– se vulnera el derecho humano.

Es importante mencionar que al final de esta ejecutoria, una de las magistradas disintió del criterio de la mayoría señalando que debía “darse respuesta a los planteamientos de la recurrente acerca de que si por el hecho de que combate la circunstancia relativa a que la sala debió estudiar todas las violaciones procesales, entonces es o no de imposible reparación la omisión de la sala”³⁹.

Con el anterior párrafo, intento demostrar que en el camino de los derechos humanos hay luces que empiezan a encenderse, ventanas y en algunas ocasiones hasta puertas que se abren; que en algunos casos se apagan y luego se cierran. Sin embargo, en lo personal ello me anima a seguir –en primer lugar– estudiando y preparándome cada día más con el objetivo de lograr que las personas consigan lo perseguido en el juicio, se haga justicia –en su persona, bienes o pretensiones– y contribuir con el Estado de derecho que redundará en una mejor sociedad.

No puedo poner un punto final a este tema pues los cambios sociales, culturales, políticos, sociológicos y económicos harán que el derecho circule, se dinamice aún más y –para ello– debo estar preparado. Pienso, pues, que la clave está en la educación y preparación de uno mismo; también en señalar a la autoridad las normas que desconoce, que no aplica o incluso que no quiera aplicar promoviendo –cuando sean necesarios– los procedimientos o recursos apropiados. Insisto, el campo de los derechos humanos es ilimitado.

39 *Ibid.*